

EXPEDIENTE: 01475/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el expediente **01475/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cuatro de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, consistente en:

“...solicito por esta vía (vía sicosiem) me entregue todas las actas del consejo directivo del IMEVIS correspondiente al año 2010 y de las que se han efectuado en 2011, considerando que en ninguno de los casos existen asuntos de carácter confidencial, ya que el consejo ventilla solo asuntos de tipo y de interés público...”

Tal solicitud de acceso a información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/IMEVIS/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiséis de mayo dos mil once, dio respuesta a la solicitud de información formulada, manifestando:

“...Adjunto encontrará 6 archivos en formato PDF, uno con el oficio de respuesta y 5 con los documentos solicitados...”

3. El tres de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01475/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en donde señaló como acto impugnado:

“...LA INFORMACIÓN INCOMPLETA...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...YA QUE LAS ACTAS ESTAN INCOMPLETAS, EN BASE A QUE LA INFORMACION QUE SE OCULTA EL IMEVIS PRETENDE HACERLA PASAR COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DEJANDO AL CIUDADANO EN ESTADO

EXPEDIENTE: 01475/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

DE INDEFENCION YA QUE A SU CRITERIO QUITA INFORMACION A SU CONVENIENCIA, LESIONANDO EL DERECHO DE LAS PERSONAS A OBTENER INFORMACION BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, ADEMÁS DE QUE EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY EN LA MATERIA ESTABLECE QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES, DE CUALQUIER ORGANO COLEGIADO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO ES EL CASO, ES DE CARACTER PÚBLICA DE OFICIO, POR LO QUE EXIGIMOS QUE EL IMEVIS NOS ENTREGUE LAS ACTAS SOLICITADAS INTEGRAS, YA QUE DE OTRA FORMA ESTA VIOLENTANDO NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A EL DERECHO A LA INFORMACION, POR LO QUE SOLICITAMOS SE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO DEL COMPORTAMIENTO RETROGRADA Y OSCURANTISTA DEL SUJETO OBLIGADO...”

4. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado en tiempo y forma.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en esta resolución como Ley de la materia.

Mediante Decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, en la misma fecha, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la propia Entidad, mediante el cual designó al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a los argumentos contenidos en el informe de justificación promovido por **EL SUJETO OBLIGADO**; este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que, la **litis** en presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta formulada el veintiséis de mayo de dos mil once, satisface solicitud de acceso a información pública

EXPEDIENTE:	01475/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/IMEVIS/IP/A/2011**.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...YA QUE LAS ACTAS ESTAN INCOMPLETAS, EN BASE A QUE LA INFORMACION QUE SE OCULTA EL IMEVIS PRETENDE HACERLA PASAR COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DEJANDO AL CIUDADANO EN ESTADO DE INDEFENCION YA QUE A SU CRITERIO QUITA INFORMACION A SU CONVENIENCIA, LESIONANDO EL DERECHO DE LAS PERSONAS A OBTENER INFORMACION BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, ADEMÁS DE QUE EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 12 DE LA LEY EN LA MATERIA ESTABLECE QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES, DE CUALQUIER ORGANO COLEGIADO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO ES EL CASO, ES DE CARACTER, PUBLICA DE OFICIO, POR LO QUE EXIGIMOS QUE EL IMEVIS NOS ENTREGUE LAS ACTAS SOLICITADAS INTEGRAS, YA QUE DE OTRA FORMA ESTA VIOLENTANDO NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A EL DERECHO A LA INFORMACION, POR LO QUE SOLICITAMOS SE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO DEL COMPORTAMIENTO RETROGRADA Y OSCURANTISTA DEL SUJETO OBLIGADO...”

El motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Primeramente debe decirse, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que por un lado asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de la sociedad a conocer y juzgar la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el **“INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2008”**, consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf> (página 128, apartado 33), señala:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

Así, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

Ahora bien, como la mayoría de las garantías individuales, no es absoluto el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de la República, es decir, no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera, y que éstas son de tres tipos:

- 1. Limitaciones en razón del interés nacional e internacional.** Se relacionan con aquellas normas que limitan el acceso a la información en materia de seguridad, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país, estado o municipio;
- 2. Limitaciones por intereses sociales.** Se vinculan con las disposiciones que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública; y
- 3. Limitaciones para protección de la persona.** Son las que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados.

Estas excepciones del derecho a la información, son las que dieron origen a la figura jurídica del “secreto de información” o “clasificación de información”, deducida del párrafo primero, así como fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en cuanto a que es regla universal que toda información generada por los entes públicos debe ser materia de difusión general, en la medida que no involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores en su caso.

Tales consideraciones se apoyan en lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia P.LX/2000, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Todo lo anteriormente expuesto se refleja en lo prescrito en los artículos 1 fracciones I a la IV, 2 fracciones V, VI, VII, VIII, XIII y XVI, 3, 19, 20 fracciones I a la VII, así como 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de

estos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas."

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VII. Información Reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;*

VIII. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

...

XIII. Seguridad del Estado: *La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior;*

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley."*

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

En este contexto de ilustración, al tener a la vista la solicitud de cuatro de mayo de dos mil once, registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente

00010/IMEVIS/IP/A/2011, y después de haber sido confrontada con el contenido de la respuesta formulada en relación a la misma el veintiséis de mayo del mismo año; se adquiere la convicción plena que, **EL SUJETO OBLIGADO** transgredió los principios de máxima publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia que rigen en el procedimiento de acceso a la información, prescritos en los numerales 1 fracción I y 3 de la Ley de la materia.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad es permisible que las actas del Consejo Directivo correspondiente a los ejercicios dos mil diez y dos mil once, requeridas por **EL RECURRENTE**, contengan datos clasificados como reservados o confidenciales en términos de lo señalado en los ordinales 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable para el caso de que así fuera, por tratarse de información pública de oficio y conforme a lo que disponen los artículos 2 fracción XIV, 30 fracción III y 49 del citado ordenamiento legal, **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido no solo a elaborar las versiones públicas correspondientes, sino a **notificar** a **EL RECURRENTE** el o los acuerdos respectivos, para que estuviera en posibilidad de conocer las razones, motivos o circunstancias objetivas especiales que conllevaron a la clasificación.

Al respecto se hace necesario invocar e contenido de los artículos CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra disponen:

“CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a). Lugar y fecha de la resolución;
- b). El nombre del solicitante;
- c). La información solicitada;
- d). El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza.
- e). El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley;

g). El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifico la información.

h) El informe del solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“CUARENTA Y OCHO. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación como confidencial deberá precisar:

a). Lugar y fecha de la resolución;

b). El nombre del solicitante;

c). La información solicitada;

d). El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza.

e). El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifico la información.

f) El informe del solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

g). Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Porciones normativas que prevén una serie de formalidades esenciales, que los sujetos obligados deben satisfacer cuando la información solicitada por el interesado se clasifique como reservada y confidencial, dentro de las que se encuentra la de **notificar la resolución correspondiente en que se haga saber que se tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en su contra.**

Luego entonces, si bien es cierto en la respuesta que es materia de la presente impugnación, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó las actas del Consejo Directivo correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once; también lo que es que dichos documentos corresponden a una versión pública (se suprimen datos), lo que imponía el deber de notificar a **EL RECURRENTE** la resolución emitida por el Comité de Información, en que se cumplieran las formalidades establecidas en los artículos CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ**

EXPEDIENTE:	01475/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, y así estar en posibilidad de constatar que en la especie se actualizó alguno de los supuestos previstos en los numerales 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que al no cumplir con lo señalado, se colocó a **EL RECURRENTE** en un evidente estado de indefensión que conculcó su capacidad de defensa frente a determinación adoptada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de entregar versiones públicas de los documento requeridos, lo que hizo procedente el presente recurso de revisión a la luz del ordinal 71 fracción II de la Ley de la materia.

Consecuentemente, lo debido es **modificar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de mayo de dos mil once, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/IMEVIS/IP/A/2011**.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que notifique a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el o los acuerdos de clasificación de las actas del Consejo Directivo correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once, en que se cumplan las formalidades establecidas en los artículos CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los “*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **parcialmente fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de este fallo, se **modifica** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de mayo de

EXPEDIENTE: 01475/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

dos mil once, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00010/IMEVIS/IP/A/2011**.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que notifique a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el o los acuerdos de clasificación de las actas del Consejo Directivo correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once

CUARTO. Notifíquese a el **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**